

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: 110014003043-2020-0292-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición, subsidiario de apelación** presentado por el apoderado judicial de la demandante **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A T.G.I - S.A - ESP**, contra el auto adiado **04 de abril de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio calendado tres (3) de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. En síntesis, señala el libelista que si bien el avalúo catastral es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, pues determinaba la cuantía del proceso, el Despacho no tuvo en cuenta el derecho de petición elevado al IGAC para obtener dicha documental, quien se negó a emitir el mismo, argumentando que ese tipo de documentos tienen reserva y por ello solo se expedía al propietario, aun autorizado por este o a una entidad de carácter público o por orden legal, calidades que no tiene como demandante.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

Revisado el plenario, específicamente el escrito de subsanación allegado, advierte el Despacho que en efecto la parte actora acreditó haber adelantado las diligencias pertinentes encaminadas a obtener el certificado de avalúo catastral del predio sirviente a través de derecho de petición inclusive antes de la presentación de la demanda, el cual según la respuesta allegada y dada por el IGAG, dicha documental no puede ser entregada a persona diferente a su propietario y/o autorizado, o autoridad pública o por orden legal.

En ese orden, es evidente que el demandante si atendió la carga procesal impuesta en el auto de inadmisorio de la demanda, pero por un *lapsus calami* no fue tomada en cuenta por el Despacho, lo que conlleva a la revocatoria del auto fustigado.

En virtud de lo anterior, no se hace necesario hacer alusión alguna frente al recurso de apelación subsidiario por sustracción de materia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el proveído calendado **04 de abril de 2021**, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: NEGAR por sustracción de materia el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

**Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969156081876518fe29cc7d68fb6a1587a945ec844c0641cbe59e272ddc949dd

Documento generado en 06/10/2021 02:57:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**